

de diciembre. No obstante, ha de constatarse que la Administración ha cumplido el plazo reglamentariamente establecido, toda vez que requirió a la empresa operadora el 12 de diciembre a la recurrente, teniendo salida el día 14.

A mayor abundamiento, agregar que no puede servir para tachar el oficio como nulo de pleno derecho, como alega la recurrente, citando el artículo 62.e) de la Ley 30/1992 (aunque erróneamente se refiere al inexistente artículo 64.e) y ello en cuanto que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo puede implicar su anulabilidad -nunca su nulidad de pleno derecho-, cuando así lo imponga la naturaleza del plazo, lo que no sucedió en el procedimiento de referencia en tanto que la anulación del boletín no surtiría efecto hasta el 31 de diciembre de 1994, como expresamente se le notificó.

III

Con el objeto de contestar todas las cuestiones planteadas por la recurrente, indicar que no se ha acordado la suspensión de la ejecución del oficio impugnado (solicitud de suspensión que ha tenido entrada en el registro de este órgano el 15 de marzo de 1995) al entender que su ejecución no ocasiona perjuicios de imposible o difícil reparación y sin embargo la suspensión sí que podría suponer un perjuicio para el interés público, al permitirse el ejercicio de una actividad sometida al control administrativo sin reunir los requisitos exigidos las normas concretado en la manifiesta y contraria voluntad del titular del establecimiento a que la máquina recreativa continúe instalada y explotada en el mismo.

Vista la Ley 30/1992, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña Belén Soto Mata en representación de Recreativos Carrasco, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden de 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio López Trujillo. Expte. sancionador núm. 270/94-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio López Nieto contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, recaída en el expediente sancionador número 270/94-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Que el día 5 de mayo de 1994 se procedió a levantar Acta-Pliego de cargos en el "Bar Numebur" sito en San Fernando, Polígono Fadraca, 103, por la explotación de una máquina recreativo tipo B modelo Sonic Jocker, con serie y número 93-515 y con matrícula de la Comunidad Autónoma Andaluza CA-1721 careciendo de guía de circulación, matrícula y boletín de instalación.

Segundo. Que el día 1 de junio de 1994 se notifica la providencia de incoación de expediente sancionador, y tras el examen de las alegaciones efectuadas por el recurrente se adopta con fecha 5 de julio de 1994 Resolución por la que se sanciona a Trujimatic, S.L. con el pago de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.) de multa, consecuencia de la comisión de una infracción a los artículos 20.1, 25 y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter grave en el artículo 46.1 del mismo texto legal.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en la comisión de un error sin que exista ánimo de lucro alguno.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Que la práctica del juego tal como establece la Ley de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma Andaluza es una actividad prohibida si se realizan "sin la oportuna autorización o en la forma, lugares o por personas distintas de las que se especificuen en los correspondientes reglamentos", es decir, que se constituye como una actividad reglada y como tal exige el fiel cumplimiento de las obligaciones. Estas obligaciones vienen claramente determinadas en el Título III del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, bajo la rúbrica "Identificación, autorización y uso de las máquinas", y así el artículo 20 recoge la obligación de poseer la guía de circulación de cada máquina, el artículo 25 regula el régimen de las autorizaciones y el artículo 30 recoge el procedimiento para autorizar el traslado de provincia.

El artículo 46.1 del citado Reglamento establece como sanción grave "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo de algunos de los siguientes requisitos: Placas de identidad, marcás de fábrica, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación, debidamente cumplimentados en los términos de este Reglamento".

II

Respecto al principio culpabilístico en la comisión de la infracción, simplemente resaltar que abundante jurisprudencia establece que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (STS T.S. 15.6.82, 4.5.83, 30.4.85 y 15.7.85).

III

No puede entenderse como vulnerado el principio de proporcionalidad que preside la actividad sancionadora de la Administración, al encontrarse la sanción impuesta

dentro de los límites legales cuantitativos autorizados por la Ley (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1986), siendo evidentemente inferior la cuantía impuesta a la vista de la escala establecida en el art. 31.1 de la Ley 2/1986 y en el artículo correspondiente del Reglamento sobre la materia.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio López Trujillo, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 17 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por doña María Teresa Rey Clavero. Exptes. sancionadores MA-263/93/M a MA-273/93-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña María Teresa Rey Clavero contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Que los hechos que producen el presente procedimiento sancionador son resumidamente los siguientes:

- Expediente MA-263/93/M. Máquina recreativa instalada y en funcionamiento tipo B, Hi Roller Plus, serie 93/2346, sin tener matrícula ni boletín de instalación.

- Expediente MA-264/93/M. Máquina recreativa instalada y en funcionamiento tipo B; Sonic Jöcker, serie 93/571, sin tener matrícula ni boletín de instalación.

- Expediente MA-273/93/M. Máquina recreativa instalada y en funcionamiento tipo B, Reoca 2, serie RO-2483, sin tener matrícula ni boletín de instalación.

- Expediente MA-271/93/M. Máquina recreativa instalada y en funcionamiento tipo B, Reoca 2, serie RO-2238, sin tener autorizado boletín de instalación.

- Expediente MA-265/93/M. Máquina recreativa instalada y en funcionamiento tipo B, Sonic Jöcker, sin tener incorporado el boletín de instalación en el momento de la inspección.

- Expediente MA-266/93/M. Máquina recreativa instalada y en funcionamiento tipo B, Sönic Jöcker, serie 93-00568, careciendo de boletín de instalación.

- Expediente MA-267/93/M. Máquina recreativa instalada y en funcionamiento tipo B, El Tren, serie 92-1816, sin tener autorizado boletín de instalación.

- Expediente MA-269/93/M. Máquina recreativa instalada y en funcionamiento tipo B, serie 92-1984, sin llevar incorporada matrícula ni boletín de instalación.

- Expediente MA-270/93/M. Máquina recreativa instalada y en funcionamiento tipo B, Baby Fórmula 2, serie 1-32750, sin tener autorizado boletín de instalación.

Segundo. Que notificados los pliegos de cargos de cada uno de los expedientes sancionadores, el interesado formuló alegaciones, y tras la acumulación de los expedientes se dictó por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga con fecha 5 de mayo de 1995 Resolución por la que se sancionaba a Degri, S.L. con el pago de un total de un millón ciento setenta y cinco mil pesetas (1.175.000 ptas.), consecuencia de la comisión de nueve infracciones desglosadas de la siguiente forma:

- Expediente MA-263/93/M. Infracción al artículo 35.b del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter leve en el artículo 47.1 del mismo texto reglamentario.

- Expediente MA-264/93/M. Infracción a los artículos 25, 35.b y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter grave en el artículo 46.1 del mismo texto reglamentario.

- Expediente MA-273/93/M. Infracción al artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter grave en el artículo 46.1 del mismo texto reglamentario.

- Expediente MA-271/93/M. Infracción al artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter grave en el artículo 46.1 del mismo texto reglamentario.

- Expediente MA-265/93/M. Infracción al artículo 35.b del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter leve en el artículo 47.1 del mismo texto reglamentario.

- Expediente MA-266/93/M. Infracción al artículo 35.b del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter leve en el artículo 47.1 del mismo texto reglamentario.

- Expediente MA-267/93/M. Infracción al artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter grave en el artículo 46.1 del mismo texto reglamentario.

- Expediente MA-269/93/M. Infracción al artículo 35.b del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter leve en el artículo 47.1 del mismo texto reglamentario.

- Expediente MA-270/93/M. Infracción al artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificada como falta de carácter grave en el artículo 46.1 del mismo texto reglamentario.

Tercero. Notificada la Resolución, la interesada interponió en tiempo y forma recurso ordinario basado en las siguientes alegaciones: